

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0492-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “H-4”

LABORATORIOS QUÍMICO – FARMACÉUTICOS LANCASCO S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 11052-07)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 082-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas cuarenta minutos del tres de febrero de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Mónica Zamora Ulloa, mayor, casada, Abogada, vecina de San José, con cédula de identidad número uno- ochocientos setenta y ocho- ochocientos ochenta y cuatro, en su condición de apoderada especial de la sociedad **LABORATORIOS QUÍMICO – FARMACÉUTICOS LANCASCO SOCIEDAD ANÓNIMA**, domiciliada en Kilómetro 5.5 Carretera al Atlántico, Zona 18, Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, siete minutos del quince de febrero de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el quince de agosto de dos mil siete, la Licenciada Mónica Zamora Ulloa, de calidades y condición antes dichas, de la empresa **LABORATORIOS QUÍMICO – FARMACÉUTICOS LANCASCO S.A.**, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la

inscripción del signo distintivo “**H-4**”, para proteger y distinguir productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas, en clase 5 del Nomenclátor internacional.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las catorce horas cuatro minutos del ocho de octubre del dos mil siete, el Registro le previene a la Licenciada Mónica Zamora Ulloa, en su carácter dicho, que a efectos de continuar con el trámite de su solicitud aporte documento de poder que acredite debidamente su representación. Dicha prevención fue notificada el 16 de noviembre de 2007.

TERCERO. Que en cumplimiento de la prevención efectuada, la Licenciada Mónica Zamora Ulloa, en su condición dicha, remite mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 04 de diciembre de 2007, al expediente donde se encuentra el poder que acredita debidamente su representación.

CUARTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las catorce horas con siete minutos del quince de febrero de dos mil ocho, y en virtud de considerar que el solicitante no cumplió con la prevención antes citada, ya que hizo referencia a un poder ya aportado en el Registro donde no se indica específicamente la marca que se está solicitando, dispuso en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO** / *Con base en las razones expuestas (...) se declara el abandono de la solicitud de inscripción de la Marca de Fábrica H-4, en clase 5, presentada por LABORATORIOS QUÍMICO – FARMACÉUTICOS LANCASCO S.A., y se ordena el archivo del expediente...*”.

QUINTO. Que inconforme con la citada resolución, la Licenciada Mónica Zamora Ulloa, en su carácter dicho, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el

día veintiséis de febrero de dos mil ocho, interpuso en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de apelación.

SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser el objeto de esta litis un tema de puro derecho, se prescinde de la enunciación de hechos probados.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO: SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION. Al considerar el Registro de la Propiedad Industrial que el poder al que remitió el solicitante no indica específicamente la marca que se está solicitando, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la representante de la sociedad recurrente, en su escrito de apelación argumenta que el poder al cual remitió cumple con todos los requisitos de ley para tener por debidamente acreditada su representación.

En el caso concreto, ha de advertirse que la sociedad LABORATORIOS QUÍMICO – FARMACÉUTICOS LANCASCO S.A., no se apersonó ante este Tribunal, dentro de la audiencia conferida, mediante resolución dictada a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de noviembre de dos mil ocho (folio 42).

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. No comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, al decretar el abandono de la solicitud presentada, en su resolución de las 14 horas 07 minutos del 15 de febrero de 2008, al establecer: “...*No obstante, siendo que el interesado hizo referencia a un poder ya aportado en el Registro donde no se indica específicamente la marca que se está solicitando; conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos No. 7978, se procede tal y como fuera advertido en el auto de cita, a tener por abandonada la solicitud de la marca de fábrica y comercio H-4, en clase 5 internacional...*”

La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 9°, dispone que la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, y será examinada por un calificador que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que, ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, merece tenerse bien presente el supracitado numeral **13** de la Ley de la materia, regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9° de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo, establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la

solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “...bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud”.

Sin embargo y a pesar de todo lo anteriormente expuesto, estima este Tribunal, que si bien es cierto el poder al que remite la representante de la empresa solicitante, no es totalmente claro sobre la denominación de las marcas, pues al no estar separadas por comas, queda duda sobre cuales elementos denominativos las integran; la marca “H-4” está incluida, pero no queda claro si constituye una marca independiente o bien si es parte de otra. Pese a ello, y como se debe interpretar a favor del administrado (artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública), conforme al –principio in dubio pro actione–, y en virtud de que en la contestación a la prevención efectuada por el Registro, el solicitante en tiempo y forma dio cumplimiento a lo prevenido remitiendo a la marca donde se encontraba el poder que acredita debidamente su representación, debe validarse el alegato de la solicitante en la contestación a dicha prevención. Es por ello, que considera este Tribunal que en el caso de marras, no aplica la figura del abandono antes analizada y regulada por el artículo 13 de la Ley de Marcas, en la relación con el artículo 9 del mismo cuerpo normativo.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Mónica Zamora Ulloa, como apoderada especial de la empresa **LABORATORIOS QUÍMICO – FARMACÉUTICOS LANCASCO S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, siete minutos del quince de febrero de dos mil ocho, la que en este acto se revoca, para que se continúe con los procedimientos si otro motivo ajeno al aquí indicado, no lo impidiere.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el

recurso de apelación planteado por la Licenciada Mónica Zamora Ulloa, como apoderada especial de la empresa **LABORATORIOS QUÍMICO – FARMACÉUTICOS LANCASCO S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, siete minutos del quince de febrero de dos mil ocho, la cual se revoca, para que se continúe con los procedimientos si otro motivo ajeno al aquí indicado, no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Luis Jiménez Sancho



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28